

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Art. 88. Los Gefes de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes.

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Gefe de la Administracion.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la Administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujecion á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Gefe económico de la provincia, y vigilar con esquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relacion á los bienes que se hallen en los demas pueblos, observen los Administradores subalternos, para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Gefes de la Administracion económica á los actos de celebracion de contratos de arrendamiento de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de junio de 1853 y 16 de abril de 1856, y de la real orden de 14 de setiembre de 1867.

5.º Ocupar en las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales el puesto señalado á los Contadores de Hacienda pública por el art. 98 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificacion y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas tambien á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instruccion de 31 de mayo de 1855.

7.º Facilitar á los comisionados y agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision, ó sea para conse-

guir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por la Administracion.

9.º Rectificar los memoriales cobradores antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigacion, y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

10. Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigacion se atemperen, en el cumplimiento de su cargo, á las prescripciones que contiene la instruccion de 2 de enero de 1856.

11. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Gefe económico la resolucion que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

12. Cuidar de que se promueva la enagenacion de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, segun los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Gefe de la Administracion económica la oportuna resolucion, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite si corresponde á la Direccion general del ramo continuar la instruccion y resolver el asunto.

13. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan estos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior espresa.

14. Examinar bajo su mas estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Gefe económico de la provincia la resolucion oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar estos tengan todas las condiciones precisas para la cancelacion de las fianzas ó su retencion en todo ó parte.

15. Vigilar por cuantos medios le sugiera su celo y esperiencia á fin de im-

pedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

16. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantía, y proponer al Gefe de la provincia que acuerde la suspension de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

17. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervencion para que se formalice su ingreso en Caja.

18. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instruccion, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco de España, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

19. Hacer que la liquidacion, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Seccion, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 2 de enero y 16 de abril de 1856 y demas órdenes posteriores.

20. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital si el Gefe de la Administracion económica cree conveniente conferirles esta delegacion; entendiéndose que en este caso los Gefes de Seccion asumirán toda la responsabilidad consiguiente, quedando los Gefes de provincia sujetos únicamente á la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

21. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que convoque el Gefe de la Administracion para tratar asuntos propios de la dependencia, esponiendo en ella su opinion, y presentando todos los datos que puedan convenir para la mas acertada resolucion del asunto de que se trate, si este es de los de su respectivo cargo.

22. Exigir bajo su mas estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el artículo 147 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

23. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento redactado por la Seccion y cuya firma corresponda al Gefe económico de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

24. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Gefe de la Administracion las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Gefes de Caja tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Gefe económico de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Gefe de la Administracion-Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Gefe de Contabilidad.

3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instruccion.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de la instruccion de 18 de junio de 1856, de la real orden de 24 de octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de marzo de 1867 y 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros de cuentas corrientes con el Tesoro y con la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los

individuos de las clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.º Rendir la cuenta de Caja y la del Giro mútuo del Tesoro, y suscribir la conformidad en la de la sucursal de la Caja de Depósitos.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los cargarémes en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los cargarémes y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para archivarlos hasta la rendicion de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Gefe Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja, y firmar las cartas de pago y cargarémes.

14. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento que redacte la Seccion de su cargo y que deba firmar el Gefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos.

15. Cuidar de que en la Seccion se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Gefe de la Administracion ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Gefe de la Administracion económica para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo, despues del Gefe económico de la provincia.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Gefe de la Administracion económica de la provincia con la intervencion del de la Contabilidad, conservando en Caja los documentos justificantes, y presentándolos como efectivo en la Caja de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último dia de cada semana al Gefe de la Administracion económica de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Gefe económico de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda en la

localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Gefe de la Administracion económica de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspension, y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Gefe económico de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se espresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Gefe económico de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.º Finalizar, en los términos dispuestos en los artículos 36 al 39 respecto á los Gefes de Intervencion de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Gefe económico de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Direccion general de Contabilidad en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 125 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. A los Superintendentes de las Casas de Moneda corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que detetman las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir por conducto de la Direccion general de Contabilidad las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero y asumir todas las obliga-

ciones y facultades determinadas respecto á los Gefes económicos de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde á los Interventores ó Contadores de las Casas de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.º Cuidar de que la intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practique por la Seccion de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 29 á 32 y 35 á 45, con relacion á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Gefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas directamente por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 94. Corresponde á los Gefes de Caja (hoy Tesoreros) de las Casas de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que, con relacion á los Gefes de Caja de las Administraciones económicas de las provincias, se determinan en el art. 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Gefe del Departamento del Grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda de Madrid, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga la Direccion general del Tesoro público.

Art. 96. Los Directores Gefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la escavacion, entibacion, desagüe y demás

trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á escepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo, ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores gerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar ó intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Gefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Director Gefe la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Direccion general de Contabilidad en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Gefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Gefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Direccion general de Contabilidad les comuniquen en lo relativo al servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Gefes de Intervencion de las Administraciones económicas en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Tercera subasta.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 8800 litros de disolucion de goma que necesita durante el año económico de 1869 á 1870, con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Rentas.

1.^a La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 8800 litros de disolucion de goma que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados.

2.^a Dicho artículo ha de contener de 47 á 50 partes de goma por 100 de agua, cuya circunstancia se comprobará á su recibo en el Establecimiento con el areómetro de Beaume, en el que deberá marcar de 16 á 17 grados y con que en el papel igual al que ha de usarse resulte despues de dada, la brillantez, limpieza, color y tersura conveniente para que no se peguen unos con otros en los paquetes que se formen para las conducciones.

3.^a El precio máximo de cada litro de goma en disolucion se fija en la cantidad de 471 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que escadan de este tipo, que se establece á la baja.

4.^a El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de litros del designado, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.^a, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.^a Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los dos dias del pedido hecho al rematante.

6.^a Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.^a Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-Gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.^a La subasta se verificará en la misma el dia 15 de enero de 1870, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Gefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al

final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 208 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última contizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones; siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dadas las doce y media se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 416 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la espresada 11 condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el espediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este he-

cho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—El Administrador-Gefe, Donato Lorezana.

Modelo que se cita.

Don... vecino de... que vive calle de... número... cuarto... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, fecha... (*ó Boletín Oficial de la provincia*... ó *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, fecha...); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (*en letra*) por ; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (*en letra*) necesario para optar á esta subasta. Madrid (*fecha y firma.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Isidro Autran y Gonzal z, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de treinta dias á los que se crean con derecho á heredar á don Rufino Fernandez Gimenez, natural de Castilblanco, provincia de Badajoz, soltero, de 35 años de edad, sargento primero graduado de Alférez, agregado á la Comision de reserva de esta provincia, que falleció abintestato en esta capital el 24 de octubre último, para que dentro de dicho término comparezcan en el Juzgado á deducir sus acciones, segun se previene en el art. 368 al 71 de la ley de Enjuiciamiento; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—El actuario, Celestino de Flores. 413 (P. de P.)

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel y Espejo, se saca á la venta en pública subasta, la finca titulada «La Vid», sita en el partido judicial de Aranda de Duero, la cual consta de un monte con 4137 fanegas del marco de Madrid: 1967 fanegas de tierra labrantía de primera, segunda y tercera calidad, tasadas en 90.590 escudos.

Una casa parador en 9000 escudos. Cuatro casitas para guardas en 1755 escudos.

Un molino, batan y presa en 13.400 escudos.

Una huerta con casa y alameda en 8800 escudos.

Una iglesia en Zuzones en 4600 escudos.

Total valor de «La Vid» 128.145 escudos.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 31 de enero del año próximo, y hora de la una de su tarde, que tendrá efecto en los estrados de este Juzgado, sito en el piso bajo de la plazuela de Santa Cruz y en el de Aranda de Duero en el mismo dia y hora.

Madrid 14 de diciembre de 1869.—El Juez, Antran.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.—397 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta por tercera vez:

El parador titulado de San Antonio, afueras de esta córte, barrio llamado Nueva Numancia, á la derecha conforme se sale de Madrid, de la carretera de primer órden de Valencia, á la que tiene de fachada 95 piés, ocupando un sitio de 15.443 piés 53 décimos cuadrados, en una figura rectangular, con mas un corral sin cerrar en el testero, que tiene 8345 piés superficiales, todo lo cual ha sido tasado en segunda retasa, ó sea tercera tasacion, en 131.900 rs.

Y un terreno de figura poligonal irregular, contiguo al parador por la medianería de la derecha, que comprende una superficie de 126.627 piés, y añadiendo á estos unos 5000 que puede importar la superficie ocupada por la mitad de un arroyuelo, que es uno de sus límites, la que se ha encontrado difícil de determinar con exactitud, resulta una cabida de muy cerca de 3 fanegas del marco de Madrid de á 44.100 piés, cuyo terreno ha sido valorado en tercera tasacion, ó sea segunda retasa, en 32.500 rs.

Para el remate se ha señalado el 22 de enero de 1870, á la una de la tarde, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial de la misma; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha segunda retasa.

Madrid 18 de diciembre de 1869.—José Maria Castells.—411.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Iñeson, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Cláudio Sarz y Barea, se ha señalado el dia 10 de enero del año próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, para celebrar junta general de interesados á la testamentaria del Excmo. señor Marqués de Mox, para dar cuenta de los inventarios y otros particulares. Lo que se anuncia para conocimiento de los herederos de don Juan Alvarez del Manzano y demas interesados que aun no se hayan presentado en el juicio.

Madrid 17 de diciembre de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—409.

Por el presente en virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acevo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor don Cláudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á los que por cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes de doña Paulina Pangelini, viuda de Gippini, que falleció en 24 de abril de 1866, para que se presenten á deducirlo en forma en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—414.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del mismo de esta fecha, se manda sacar nuevamente á subasta en venta por término de veinte dias, un terreno sito fuera de la puerta de Bilbao de esta capital, calle de la Mala de Francia, Plaza de Quevedo, de haber 43.610 pies y medio superficiales retasado á razon de real y medio cada pie, importante todos ellos 65.415 reales 75 céntimos. El remate tendrá efecto el dia 24 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el salon de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. Advertiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa, ni tampoco las que hagan sin consignar antes 6000 reales en la mesa del Juzgado, cuyas cantidades se devolverán verificado que sea el remate, escepto la del mejor postor, que quedará en garantía de aquel. Los que deseen enterarse de los linderos y demas circunstancias, pueden hacerlo en la Escribania del Licenciado don Lorenzo Maria Sevilla, calle Mayor, número 22 y 24, principal izquierda.

Madrid 22 de diciembre de 1869.—Licenciado Sevilla.—412.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de concurso voluntario de don Antonio Godino de la Calle, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos; para cuyo acto se señala el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala del Juzgado, sita en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio; advirtiéndose á los acreedores que hasta el dia no se han presentado, lo verifiquen con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; pues de otro modo no serán admitidos.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—Luis Hernandez.—410.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Robledo de Chavela.

Habiéndose hecho por la Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo la relacion de los contribuyentes y haberes y en conformidad á lo que dispone el art. 34 de la instruccion, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco dias, durante los cuales podrán los comprendidos en ella entablar las reclamaciones que crean convenientes para la resolucion que proceda.

Robledo de Chavela 17 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Manuel de Pedraza.

Alcaldía popular de Anchuelo.

La Junta repartidora del impuesto personal de este distrito municipal ha terminado la relacion de contribuyentes y haberes para el pago lo de que le corresponde pagar á este pueblo en el periodo económico de 1869 á 1870, cuyo repartimiento, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 34 de la instruccion, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco dias, durante los cuales, los comprendidos en él podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes, para en su caso resolverlas del modo que proceda. Lo que se hace saber por este anuncio á los vecinos y forasteros que figuran en dicho repartimiento, para que no puedan alegar ignorancia.

Anchuelo 18 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Victor Garcia.—El Secretario, Ecequiel de las Heras.

Alcaldía popular de Colmenarejo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, que principiarán á contarse desde esta fecha, el padron de almas y vecinos de este pueblo y su jurisdicción con arreglo á lo prescrito por la ley para el ejercicio del sufragio universal, para que se enteren los interesados y hagan las reclamaciones que crean de justicia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no habrá lugar á ninguna reclamacion.

Colmenarejo 20 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Guillermo Elvira.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

La Junta repartidora del impuesto personal de este distrito municipal, ha terminado la relacion de haberes á los contribuyentes á quienes comprende dicho impuesto, con arreglo al art. 34 de la instruccion de 10 de agosto último, y se halla espuesta al público por término de seis dias: durante dicho plazo los contribuyentes podrán acudir á la Secretaría del municipio y entablar las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Perales de Tajuña 18 de diciembre de 1869.—El Alcalde, José Fernandez Bucero.

Alcaldía popular de Rivatejada.

El repartimiento de 1132 escudos 335 milésimas, que ha correspondido á este distrito municipal por el impuesto personal en el año económico de 1869-70, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de seis dias, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiere.

Rivatejada 17 de diciembre de 1869.—El Alcalde.

Alcaldía popular de Brea.

Por término de cinco dias, segun se manda en la instruccion del impuesto personal vigente, se halla al público en la Secretaría municipal el repartimiento de dicho impuesto de esta villa, correspondiente al actual año económico, formado por la Junta nombrada al efecto, para que en el indicado plazo puedan producirse contra él las reclamaciones que los contribuyentes tengan por conveniente.

Brea 20 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía popular de Ciempozuelos.

La Junta repartidora de la contribucion personal señalada á esta villa, ha formado la relacion de haberes de los contribuyentes de su distrito; y en conformidad á lo que dispone el art. 34 de la instruccion, queda espuesto al público por término de cinco dias, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ciempozuelos 20 de diciembre de 1869.—El Presidente, Gregorio de Oro.

Alcaldía popular de Loeches.

Se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de quince dias, el padron rectificado de este vecindario, para que se hagan las reclamaciones oportunas, segun dispone el art. 15 de la ley municipal vigente.

Loeches 14 de diciembre de 1869.—El Alcalde constitucional, Francisco Javier Torres.

Alcaldía popular de Brunete.

Se halla formado y de manifiesto por término de ocho dias, el señalamiento de haberes para el reparto de impuesto personal de esta villa. Los comprendidos en él podrán entablar dentro de dicho término las reclamaciones que crean convenientes, respecto á sus haberes, en cumplimiento del art. 34 de la instruccion.

Brunete 6 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Estéban Montero.

Alcaldía popular de Villanueva de la Cañada.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, distante 5 leguas de la capital y 2 de la estacion de Las Rozas del ferro-carril del Norte. Dotada con el sueldo anual de 200 escudos, para la asistencia de 23 familias pobres, quedando en libertad el facultativo de hacer ajustes particulares con los demás vecinos que le convenga.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de un mes, que empezará á contarse desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Villanueva de la Cañada 16 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

Alcaldía popular de Valdemoro.

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en comunicacion fecha 14 del actual, á consecuencia del proyecto del ramal del ferro-carril que en el término de dicha villa solicita construir don Vicente Ridaura, desde el arroyo de Santiago á las canteras del yeso, se manda llamar por medio de anuncio en el *Boletín Oficial*, á todas las personas que se crean con derecho á indemnizacion por los terrenos que con arreglo al croquis deban ser ocupados para dicha construccion, á fin de que en el término de veinte dias contados, desde esta fecha, presenten ante esta Alcaldía las reclamaciones, para que en su vista, y de lo que esponga el citado Ridaura, proceder á lo que haya lugar.

Los dueños de los terrenos por donde debe pasar la via, son:

Los propios de Valdemoro.
Don Vicente Linares.
Testamentaria de don Miguel Ortega.
Ilmo. Sr. don Javier de Lara.
Sr. don Salvador Marin.
Doña Josefa del Valle.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Valdemoro 18 de diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Manuel Moreno del Pozo.

Alcaldía popular de Chamartin y Tetuan.

Cumpliendo con lo mandado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se hace saber á los Ayuntamientos circunferentes, se dará principio al deslinde de propiedades pecuarias, el 21 del mes corriente, con la presencia de un visitador extraordinario de la asociacion de ganaderia general del reino.

Lo que se hace saber para conocimiento del público, seguros que despues de concluido el deslinde, se espondrá en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho dias, á donde pueden acudir los que se hallen perjudicados, oyéndoles á los que haya lugar.

Chamartin y su barrio de Tetuan 17 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Antonio Piquer.—Pedro Antonio Alonso, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 19 de diciembre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.				
	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P. ^a de las Descals.	101.935	118	42	160
P. de San Millan 11	3.070	17	1	18
C. ^a de S. Pablo 22.	4.256	26	1	27
Totales.	109.261	161	44	205

REINTEGROS.				
	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P. ^a de las Descals.	31.780,43	31	29	60

Los Directores Consejeros, Augusto de Ulloa.—José Mengibar.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Pulido y Espinosa.—José Abascal.—Ramon María Calatrava.—Vicente Rodriguez.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de rs. en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la subasta de la posesion denominada la quinta, en el sitio del Pardo, por la cantidad de 1027 escudos 500 milésimas, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del sitio, el dia 28 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 18 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo

Editor, D. Juan Antonio Garcia
Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.
MADRID: 4869.